

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada ponente

Radicado: 11001-31-09-024-2025-00290-01
Accionante: JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ
POLANÍA
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto: Tutela segunda instancia
Decisión: Revocar
Aprobado en acta N° 074

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta por el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA contra el fallo de tutela proferido el 30 de enero de 2026 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de mérito.

II. HECHOS

2.1.- De la acción de tutela presentada por el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA se extrae que se inscribió en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación – Proceso de Selección FGN 2024, para el empleo identificado con Código I-207-M-01-(14), correspondiente al nivel técnico en modalidad de ingreso.

2.2.- Señaló el accionante que, conforme a la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) y al Manual de Funciones, el requisito mínimo educativo exigido consiste en haber aprobado y culminado un (1) año de educación superior. Para acreditar dicho requisito, indicó, aportó su título profesional de abogado expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, el cual, a su juicio, supera ampliamente la exigencia mínima establecida.

2.3.- Expuso que al revisar los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), evidenció que su título profesional no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el factor de formación académica adicional, bajo el argumento de que fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo. En consecuencia, no se le asignó puntaje alguno en el factor de educación formal adicional, pese a haber acreditado un título profesional completo.

2.4.- Frente a esta situación, manifestó que presentó reclamación administrativa dentro del término legal, solicitando que su título fuera valorado como formación adicional, por exceder el requisito mínimo exigido. No obstante, mediante respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dicha reclamación fue negada, bajo el argumento de que, al haberse utilizado un (1) año del título para acreditar el requisito mínimo, este no podía considerarse como un título completo para efectos de asignación de puntaje. Asimismo, se confirmó el puntaje inicialmente otorgado y se indicó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, agotándose así la vía administrativa.

2.5.- El accionante consideró que dicha interpretación desconoce el principio de mérito, al aplicar de manera restrictiva e irrazonable las reglas del concurso, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En consecuencia, solicitó el amparo de tales derechos y que se ordene a las entidades accionadas revisar la valoración del factor de formación académica, reconocer y puntuar su título profesional como estudio adicional y ajustar el puntaje final en la etapa de valoración de antecedentes conforme a las reglas del concurso.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- El a quo se refirió, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la acción de tutela y luego centró su análisis en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas, con ocasión de la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación – Proceso FGN 2024, para el empleo identificado con código I-207-M-01-(14), correspondiente al nivel técnico.

3.2.- En ese contexto, expuso que el accionante, pese a haber sido admitido en el proceso y superado etapas como las pruebas escritas, alegó que su título profesional en Derecho no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes.

3.3.- Precisó que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una garantía fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, e implica la observancia de reglas sustantivas y procedimentales orientadas a la protección de los derechos e intereses de las personas. Asimismo, señaló que la Corte Constitucional ha indicado que, en el marco de los concursos de méritos, las actuaciones deben sujetarse estrictamente a las reglas previstas en la convocatoria, en respeto de los principios de igualdad, buena fe y legalidad.

3.4.- Frente al caso concreto, concluyó que no se configuraba una vulneración de derechos fundamentales que habilitara la intervención del juez de tutela. En primer lugar, porque si bien el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos es un derecho de rango constitucional, ello no implica la procedencia automática de la acción de tutela, en tanto su ejercicio debe sujetarse a las reglas establecidas en la convocatoria y en la normativa aplicable.

3.5.- En segundo lugar, resaltó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o, eventualmente, la acción de reparación directa, en caso de estimar que la actuación administrativa le generó un daño antijurídico. Adicionalmente, consideró que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio.

3.6.- En relación con la inconformidad por la no asignación de puntaje adicional al título profesional, sostuvo que dicha decisión se ajusta a las reglas del concurso. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, la valoración de antecedentes tiene por objeto evaluar la formación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En concordancia, el artículo 32 establece que únicamente serán objeto de puntuación los estudios adicionales a dichos requisitos.

3.7.- En ese sentido, concluyó que, al haber sido utilizado el título profesional para acreditar el requisito mínimo de formación exigido, este no podía ser nuevamente valorado como estudio adicional, pues ello implicaría un doble cómputo del mismo factor, en contravía de los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el concurso.

3.8.- De otra parte, explicó que la participación en un concurso público y la superación de algunas de sus etapas no generan un derecho adquirido al nombramiento en el cargo, sino una mera expectativa legítima, condicionada al cumplimiento integral de las reglas del proceso de selección.

3.9.- Finalmente, sostuvo que acceder a la pretensión del accionante, consistente en ordenar la revisión de la valoración de antecedentes, resultaría desproporcionado y contrario a los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que implicaría modificar las reglas aplicadas de manera uniforme a todos los participantes del concurso. En consecuencia, concluyó que no se evidenciaba vulneración actual de derechos fundamentales ni se justificaba la intervención del juez constitucional, por lo que decidió negar el amparo solicitado.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- Dentro del término legal, el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA presentó escrito de impugnación, en el que sostuvo que la decisión de primera instancia resultaba desacertada al declarar improcedente la acción de tutela, en contravía de la jurisprudencia constitucional reiterada y que el amparo es procedente de manera excepcional en el marco de los concursos de méritos cuando se evidencian vulneraciones a derechos fundamentales y

afectaciones directas al principio de mérito.

4.2.- Precisó que, si bien los actos administrativos expedidos dentro de concursos públicos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando la decisión cuestionada tiene un impacto inmediato en la situación jurídica del aspirante, altera la valoración de sus méritos y afecta de manera concreta su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

4.3.- Afirmó que, en el caso concreto, la no valoración de su título profesional de abogado incide de manera directa en el puntaje final obtenido, afectando su posición dentro del concurso y sus posibilidades reales de continuar en el proceso de selección. En tal sentido, indicó que no se trata de una inconformidad subjetiva, sino de una afectación cierta, actual y verificable de sus derechos fundamentales.

4.4.- Señaló, además, que el perjuicio derivado de dicha situación no es eventual ni hipotético, puesto que el puntaje ya fue consolidado y produce efectos jurídicos inmediatos dentro del concurso, el cual avanza hacia etapas definitivas como la conformación de listas de elegibles. En consecuencia, advirtió que, de no intervenir el juez constitucional, la afectación podría tornarse irreversible, incluso en el evento de obtener una decisión favorable en la jurisdicción contenciosa. Por ello, consideró que los mecanismos ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para la protección de sus derechos.

4.5.- De otra parte, cuestionó la interpretación adoptada por las entidades accionadas, según la cual su título profesional no podía ser valorado como formación académica adicional. Al respecto, sostuvo que dicha postura desconoce la diferencia entre la etapa de verificación de requisitos mínimos, de carácter habilitante, y la etapa de valoración de antecedentes, de naturaleza comparativa y clasificatoria.

4.6.- Explicó que el requisito mínimo exigido corresponde a un (1) año de educación superior, mientras que el título profesional acredita la culminación integral de un programa académico de mayor nivel, por lo que no pueden considerarse equivalentes. En consecuencia, afirmó que su título constituye un antecedente académico adicional que debía ser valorado conforme al principio de mérito.

4.7.- Agregó que la interpretación que fracciona el título profesional para utilizar una parte en la acreditación del requisito mínimo y excluir el resto de su valoración carece de sustento normativo, desconoce la naturaleza indivisible del título y desnaturaliza la finalidad de la etapa de valoración de antecedentes.

4.8.- Igualmente, indicó que una interpretación sistemática de los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025 conduce a concluir que solo deben excluirse de puntuación aquellos estudios que coincidan materialmente con el requisito mínimo, situación que no se presenta en este caso, dado que un título profesional supera ampliamente el nivel exigido.

4.9.- Sostuvo que la decisión impugnada vulnera el principio constitucional de mérito, al impedir que una mayor cualificación académica se refleje en la calificación final, generando una equiparación injustificada entre quienes apenas cumplen el requisito mínimo y quienes cuentan con formación superior. Asimismo, consideró vulnerado el derecho a la igualdad material, al otorgarse un trato idéntico a situaciones fácticas disímiles.

4.10.- Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de mérito, ordenando a las entidades accionadas valorar y puntuar su título profesional como formación académica adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

5.1.- Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra un fallo de tutela proferido por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2.- Corresponde a este juez colegiado determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela instaurada por el ciudadano

JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la presunta indebida valoración de su título profesional de abogado, expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos. Asimismo, deberá establecer si dicha actuación implicó una afectación a sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos bajo el principio de mérito.

5.3.- El artículo 86 Superior establece que cualquier persona se encuentra habilitada para acudir a la acción de tutela para que, por medio de un procedimiento preferente y sumario, procure la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en aquellos eventos señalados en la Ley.

5.4.- En virtud del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad son presupuestos indispensables para que proceda la acción de tutela. La Corte Constitucional ha reiterado que tales exigencias no constituyen formalismos vacíos, sino condiciones esenciales para preservar la naturaleza excepcional de la tutela y evitar que se convierta en una instancia paralela o sustitutiva de los mecanismos ordinarios de control judicial.

5.5.- En el presente asunto, el juez de primera instancia declaró la improcedencia por considerar que el accionante dispone de los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para el amparo de sus garantías fundamentales. Sin embargo, la Sala considera necesario precisar la naturaleza de las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, así como su impacto sobre derechos fundamentales en formación.

5.6.- De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la jurisdicción contenciosa constituye el escenario ordinario para cuestionar actos administrativos asociados a concursos de méritos, en tanto ofrece herramientas suficientes para la protección de derechos, incluidas las medidas cautelares -como la suspensión provisional- previstas en la Ley 1437 de 2011.

5.7.- Igualmente, la alta corporación en cita ha señalado de manera uniforme que la tutela es, por regla general, improcedente para controvertir la legalidad de actos

administrativos en concursos de méritos. No obstante, ha precisado excepciones cuando: i) no existe un mecanismo judicial idóneo; ii) es necesario evitar un perjuicio irremediable, o iii) el asunto plantea un problema constitucional que supera la mera legalidad administrativa.¹

5.8.- Estas excepciones pretenden evitar que la garantía de acceso a la función pública en condiciones de igualdad -art. 40.7 de la Constitución- sea afectada por actuaciones manifiestamente arbitrarias o por la falta de instrumentos efectivos de defensa.

5.9.- En el presente asunto, la controversia se origina en la valoración de documentación educativa en la etapa de valoración de antecedentes, puede asumirse como un acto de carácter intermedio o formal dentro del concurso, al no consolidar derecho adquirido alguno. Por tanto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estima la Sala, no resulta eficaz para reparar una eventual vulneración, dado que solo procede respecto de actos definitivos y que generan efectos jurídicos obligatorios.

5.10.- Este aspecto reviste especial relevancia, por cuanto la Corte Constitucional ha reconocido que, cuando el acto cuestionado dentro de un concurso de méritos tiene carácter instrumental o incide de manera sustancial en el resultado del proceso, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para evitar que la afectación de los derechos fundamentales del aspirante se perpetúe durante el desarrollo del concurso, particularmente cuando las decisiones adoptadas pueden incidir directamente en la conformación de la lista de elegibles.

5.11.- Así, se estima que en la presente acción de tutela, en atención a la actuación administrativa frente a la cual se alega la vulneración de derechos fundamentales, al haber sido emitida en el curso del concurso de méritos y no constituir un acto administrativo definitivo susceptible de ser controvertido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -como lo consideró la primera instancia-, se encuentra habilitada la intervención del juez constitucional, a efectos de verificar la eventual vulneración de las garantías fundamentales de las cuales es titular el accionante.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022 M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

5.12.- Ahora bien, en aplicación de lo anterior al caso concreto, se advierte que el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA presentó reclamación frente a la no valoración de su título profesional de abogado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos.

5.13.- En respuesta a dicha solicitud, el Coordinador General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación emitió la comunicación No. VA202511000000803 de diciembre de 2025, en la cual indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, el referido título no podía ser dividido y en consecuencia ser tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de formación, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado en otra etapa del proceso. En consecuencia, se confirmó la calificación asignada en la valoración de antecedentes del 13 de noviembre de 2025.

5.14.- A partir de dicha respuesta, se desprende que el título de abogado otorgado a JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA por la Fundación Universitaria Los Libertadores ya había sido tenido en cuenta para efectos de acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el empleo, razón por la cual no resultaba viable su fraccionamiento para ser nuevamente considerado en la etapa de valoración de antecedentes.

5.15.- Adicionalmente, conforme con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, y de acuerdo con la respuesta suministrada por las vinculadas, dicho título fue excluido de la valoración adicional bajo el entendido de que cumplió una función habilitante dentro del proceso de selección. Así, en aplicación del artículo 30 del referido acuerdo, se tiene que en la etapa de valoración de antecedentes únicamente pueden ser objeto de puntuación aquellos estudios y experiencias que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, lo que impide otorgar una doble valoración a un mismo soporte académico.

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

5.16.- De esta manera, se concluye que la no valoración del título profesional de abogado de JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, en la etapa de valoración de antecedentes, no resulta caprichosa ni carente de sustento jurídico, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025 que rige el concurso de méritos en el cual participa el accionante. En consecuencia, se advierte que la actuación desplegada por la entidad encargada del proceso de selección se ajusta a la normativa aplicable.

5.17.- En ese orden de ideas, se descarta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA. Por lo tanto, contrario a lo resuelto en primera instancia - que declaró improcedente la acción de tutela-, la sala revocará la decisión y, en su lugar, negará el amparo solicitado al no evidenciarse afectación alguna de garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 30 de enero de 2026 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de mérito invocados por el ciudadano JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO. - Por secretaría, NOTIFICAR esta decisión a las partes.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada


YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada


RAD. T2 2025-00290
JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado